



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-01134-00

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**

Accionado: **INSPECCION MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE  
CARMEN DE BOLIVAR**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**, en contra de la **INSPECCION MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE CARMEN DE BOLIVAR**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**EVELIA MARIA GIL GOMEZ**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, ante la negativa de dar respuesta inmediata, concreta y de fondo a la orden emitida por la Policía Judicial adscrita a la fiscalía 400 no querellables de la ciudad de Bogotá, NUIIC 110016000050202265037, donde se solicita remitir copia de la carpeta del vehículo de placas PHJ 133, por la Fiscalía General de la Nación, indispensable para determinar las irregularidades en la matrícula ilegal del vehículo de placas PJH133.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que adquirió el 19 de marzo de 1993 el vehículo automotor marca **TOYOTA**, línea FJ 40, modelo 1982, color **BLANCO**, numero de chasis FJ40-356711, motor No 2F- 647493, identificado con placas **RCI 998** por compraventa suscrita con **JAIME MIGUEL GONZALEZ SAAVEDRA**.

Agregó que el día 16 de junio de 2022 la Investigadora del CTI **JULY VIVIANA AMAYA MARIÑO**, solicitó copia del historial y certificado de tradición del automotor de placas PHJ 133, haciendo énfasis << se requiere con **CARÁCTER URGENTE** corren términos>> sin que este organismo de transito se pronunciara.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 2 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **RUNT, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CARMEN DE BOLIVAR Y FISCALÍA 400 LOCAL INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN – INTERVENCIÓN TARDÍA**.

2.- Así, la **FISCALÍA 400 LOCAL** indicó que se adelanta la etapa de indagación dentro del CUI 110016000050202265037 por el delito de Falsedad Marcaria. Esta indagación inició con motivo de denuncia interpuesta el pasado 22 de marzo de 2022 por la señora **EVELIA**

af

**MARÍA GIL GÓMEZ.** Además, que con el fin de adelantar las actividades investigativas previstas en el programa metodológico, expidió, entre otras, las Órdenes a Policía Judicial ya conocidas por su despacho, cuyo objetivo es obtener copia del historial y certificado de tradición del vehículo de placas PJH 133, que permitan obtener información del propietario y sus datos de identificación del vehículo en mención.

3.- **El RUNT** informó que al consultar la base de datos del RUNT, se encontró que el vehículo RCI998, cuenta con reportes de migración por parte del organismo de tránsito de Bogotá en estado “ACTIVO”, los cuales fueron aprobados, pero, NO cargados al sistema RUNT, en razón a que éste reporta los mismos números de identificación, esto es, motor, serie y chasis, para el vehículo de placa PJH133, reportado, también por el organismo de tránsito de Carmen de Bolívar.

A fin de demostrar lo anterior, adjunto impresión de la información reportada por el organismo de tránsito de Bogotá, con relación al vehículo RCI998, a saber:

Autoridad de tránsito	Placa	Estado	Estado cargue
11001000 BOGOTA-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	APROBADO
11001000 BOGOTA-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	RECHAZADO
11001000 BOGOTA-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	RECHAZADO
11001000 BOGOTA-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	RECHAZADO
11001000 BOGOTA-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	RECHAZADO
11001000 BOGOTA-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	1 ACTIVO	APROBADO

Cilindraje	Modelo	Nro. Motor	Nro. Serie	Nro. Chasis
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711
3500	1982	2F647493	FJ40356711	FJ40356711

Secretaría	placa	Clase	
5360000 ITAGUI-ANTIOQUIA (MCPAL)	PJH133	CAMPERO	TOYOTA
11001000 BOGOTA-CUNDINAMARCA (MCPAL)	RCI998	CAMPERO	TOYOTA
5360000 ITAGUI-ANTIOQUIA (MCPAL)	PJH133	CAMPERO	TOYOTA

A su vez, la autoridad de tránsito de **Carmen de Bolívar** reportó información del vehículo **PJH133**, como se muestra enseguida:

PLACA		CONSUMIDO INSP MCPAL TTOYTTE CARMEN DE BOLIVAR		Nro. modificaciones
Placa	PJH133	Pais	COLOMBIA	Reg Chasis
Servicio	Particular	Fabricado	1982	Reg Motor
Nro Vehículo	2561993	Nuevo Modelo		Reg Serie
Matricula Inicial	04/06/1991	Repuesto	N	Estado
Clase	CAMPERO	Org Tránsito	INSP MCPAL TTOYTTE CARMEN DE BOLIVAR	Cancelado
Carroceria	CARPADO	VIN	FJ40356711	Motivo
Color	AZUL	Chasis	FJ40356711	Origen
Modelo	1982 Tipo Motor 0	Motor	2F647493	Enseñanza
Marca	TOYOTA	Serie	FJ40356711	Repotenciado
Linea	FJ 40	Cilindraje	2500 cm3	Migrado
Modalidad	PASAJEROS	Antiguo - clasico		Seguridad Estado
				Estado Migracion

Además, que ambas autoridades de tránsito reportan las mismas características y números de motor, serie y chasis, para los vehículos PJH133 y RCI998 y como la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión, y al no constituir una autoridad de tránsito, como las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, carece de competencia para modificar la información de tales automotores, lo cual supone la inspección física de los historiales de cada uno de los automotores, los cuales son custodiados por los organismos de tránsito, mientras que en el RUNT, sólo se registran datos electrónicos.

4.- **La Fiscalía Dirección Especializada contra el Narcotráfico** sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y por tanto frente a la acción constitucional de la referencia, resulta improcedente en razón a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, ante la negativa de dar respuesta inmediata, concreta y de fondo a la orden emitida por la Policía Judicial adscrita a la fiscalía 400 no querellables de la ciudad de Bogotá, NUIC 110016000050202265037, donde se solicita remitir copia de la carpeta del vehículo de placas PHJ 133, por la Fiscalía General de la Nación, indispensable para determinar las irregularidades en la matrícula ilegal del vehículo de placas PJH133.

#### **V. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta inmediata, concreta y de fondo a la orden emitida por la Policía Judicial adscrita a la fiscalía 400 no querellables de la ciudad de Bogotá, NUIC 110016000050202265037, donde se solicita remitir copia de la carpeta del vehículo de placas PHJ 133, por la Fiscalía General de la Nación, indispensable para determinar las irregularidades en la matrícula ilegal del vehículo de placas PJH133.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de

“una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y

restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta concreta y de fondo a la orden emitida por la Policía Judicial adscrita a la fiscalía 400 no querellables de la ciudad de Bogotá, NUIC 110016000050202265037, donde se solicita remitir copia de la carpeta del vehículo de placas PHJ 133, por la Fiscalía General de la Nación, indispensable para determinar las irregularidades en la matrícula ilegal del vehículo de placas PJH133.

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

Además, que la **FISCALÍA 400 LOCAL** indicó que en ese Despacho se adelanta la etapa de indagación dentro del **CUI 110016000050202265037** por el delito de Falsedad Marcaria.

De ahí que se niegue el amparo solicitado por improcedente.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**